

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000026200702098-00
Ubicación 8039
Condenado LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ
C.C # 79980694

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000026200702098-00
Ubicación 8039
Condenado LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ
C.C # 79980694

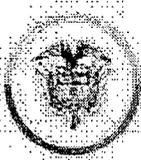
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de Prescripción de la Acción Penal, incoada por el defensor del condenado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**.

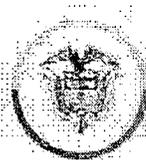
2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.-El Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 21 de noviembre de 2017, condenó al señor **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, como autor responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a las penas principales de **32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad**.

2.2.-La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. D.C., mediante fallo del 22 de marzo de 2018, confirmó la sentencia condenatoria proferida contra el penado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**. La **sentencia quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2018**.

2.3.-El sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante fallo del 13 de diciembre de 2018 el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, decretó el desistimiento del trámite de incidente de reparación integral presentado por la apoderada de la víctima, corroborado por la representante legal del menor T.V.U.M.

2.4.-El juzgado fallador le concedió al sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la



Pena, por un periodo de prueba de (3) años, con el deber de prestar caución de (1) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso.

2.5.-Este Despacho, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones de prestar caución impuesta y suscribir diligencia de compromiso con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juez Fallador, sin que se recibiera explicación alguna por parte del penado, razón por la cual, **mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2020 se dispuso la ejecución inmediata de la sentencia proferida contra el condenado, decisión que se encuentra en firme.**

2.6.- Así mismo, este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 27 de marzo de la presente anualidad, negó la extinción de la condena y se ordenó librar orden de captura en contra del prenombrado.

3. PETICIÓN

El profesional en derecho Omar Darío López Rodríguez, elevó solicitud de "Prescripción de la Acción Penal", en favor de su asistido, por cuanto han transcurrido más de 05 años desde que se profirió la sentencia condenatoria, sin que la misma se haya hecho efectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 Inciso 2° del Código Penal.

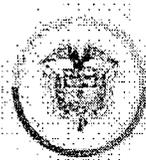
4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura planteada por la defensa técnica del sentenciado y que, en esta ocasión ocupa nuestra atención, viene contemplada así en el código penal y a la letra dice:

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.



4. La prescripción.

5. La oblación.

6. El pago en los casos previstos en la ley.

7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.

8. La retractación en los casos previstos en la ley.

9. Las demás que consagre la ley.

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

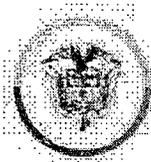
El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.



También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

En este sentido, es preciso indicarle al defensor del condenado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, que la Prescripción de la Acción Penal, es un tema que debió debatirse ante el juzgado fallador, toda vez que esa es la etapa procesal en la que debe reclamarse dicha figura jurídica, y no en este estadio procesal, pues en este momento estamos frente a una sentencia condenatoria, que impuso una sanción penal, la cual hizo tránsito a cosa juzgada y es a partir de ese momento de firmeza del fallo condenatorio que tiene competencia este juzgado para conocer en este caso de la presente sentencia.

Lo anterior, tal como lo dispone el numeral 1º del art. 38 del C.P.P., por cuanto al juez executor le compete conocer: "De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.", por tal motivo este juzgado vigila y ejecuta la sentencia proferida contra en la presente actuación contra el penado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**.

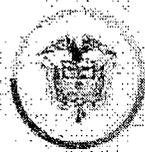
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, de Oficio.

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

En el presente caso, el sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, fue condenado a la pena de (32) meses de prisión, y de conformidad con el artículo 89 del C.P., la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la



sentencia pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, el cual comenzará a contarse desde la ejecutoria de la sentencia.

En este asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 05 de abril del 2018. **Sin embargo, este despacho dispuso la ejecución inmediata de la sentencia, en auto del 12 de febrero de 2020, decisión que se no fue objeto de recurso por parte del sentenciado o su apoderado razón por la cual se encuentra en firme.**

Dicha providencia fue adoptada a causa del incumplimiento de la obligación de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, pese a que el penado fue citado para ello y razón por la cual es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, toda vez que no ha cumplido la pena impuesta en esta actuación y tampoco se encuentra vigente a su favor subrogado penal alguno, por lo que se encuentra en situación de contumacia, dado que no ha concurrido voluntariamente ante la justicia a cumplir con la pena que le fue impuesta.

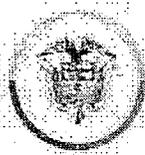
Teniendo en cuenta lo anterior, se **NEGARÁ** la solicitud de Prescripción de la Acción Penal, elevada por el defensor del sentenciado, por resultar manifiestamente improcedente.

Como quiera que el sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, tiene orden de captura vigente, solicítese a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL – DIJIN se sirva informar el trámite dado a las órdenes de captura libradas contra el sentenciado de marras.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.-**Incorpórese** a la actuación del condenado, el poder allegado por el Defensor de Confianza, el Doctor Omar Darío López Rodríguez, otorgado por el penado, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y condiciones del poder conferido.

5.2.- **En atención** al correo electrónico, recibido en la fecha a las (13:50) horas, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, corriendo traslado de la acción de tutela interpuesta por el defensor del condenado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, se ordena dar respuesta de manera inmediata, de acuerdo a la realidad procesal.



Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCCIÓN PENAL al sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.694, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.694, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo expuesto en otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de le

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY¹
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria **1-3 OCT. 2023**

¹ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

NOTIFICACION: AI 989 NI 8039 CDO LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ

Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 18:33

Para:Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>;asjurfin@yahoo.com
<asjurfin@yahoo.com>;miguel urrea rodriguez <motomiguelurr@gmail.com>

CC:Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (464 KB)

14Niega989PrescripcionReconcePersoneriaOrdenaRespuestaTutela8039LuisMiguel.pdf;

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 989 NI 8039 CDO LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.



PROCURADURÍA 371 JUDICIAL I PENAL

Bogotá D.C
17 de agosto de 2023

Doctora

JESSICA VALERIA OCAMPO REY

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

Ref. **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado 110016000026200702098

Condenado: **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**

Respetada Doctora:

En mi condición de Procuradora 371 Judicial I Penal, procedo a interponer y sustentar recurso de APELACION dentro del término legal, contra el auto de fecha 19 de julio de la anualidad que avanza, por medio de la cual se negó la prescripción de la sanción penal al sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**.

RESEÑA PROCESAL PERTINENTE

Mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, como autor penalmente responsable del delito de Inasistencia alimentaria, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de (3) años, debiendo prestar caución de un (1) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de **LUIS MIGUEL**



URREA RODRÍGUEZ, quedando ejecutoriada el 5 de abril de 2018.

El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó el desistimiento del trámite de incidente de reparación integral presentado por la apoderada de la víctima.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, previo traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2020 dispuso la ejecución inmediata de la sentencia proferida contra el condenado.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO

La señora Juez, se pronunció de oficio, frente a la prescripción de la sanción penal, haciendo mención a lo establecido en el artículos 89 del Código Penal, considerando que en el presente caso el sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, quedando ejecutoriada la sentencia el 5 de abril de 2018, sin embargo, el Despacho dispuso la ejecución inmediata de la sentencia, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, auto que no fue objeto de recurso por el sentenciado o su apoderado, encontrándose en firme, providencia que fue proferida a causa del incumplimiento de la obligación de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, no obstante que el sentenciado fue citado para ello y es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, sin que se encuentre vigente a su favor subrogado penal alguno, encontrándose en contumacia, por cuanto no ha concurrido voluntariamente ante la justicia a cumplir con la pena impuesta. razón por la que niega la prescripción de la sanción penal.

Frente al pronunciamiento de oficio de la señora Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, negando la prescripción de la sanción penal al sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, considero respetuosamente que no le asiste razón por lo siguiente:

La sentencia proferida en contra de **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2018, fecha a



partir de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, empieza a contabilizarse el termino de prescripción de la sanción penal, el cual no puede ser en ningún caso inferior a cinco (5) años.

Frente a la prescripción de la sanción penal, igualmente es necesario tener en cuenta si el mismo se interrumpió, conforme lo establece el artículo 90 Ibidem, que dispone:

"El termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

En el presente caso, como bien lo precisa la señora Juez, el sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, se encuentra en contumacia, no compareció ante la señora Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ni ante el Juzgado fallador, para suscribir la diligencia de compromiso por el periodo de prueba impuesto, como tampoco realizó el pago de la caución, es decir, no se sometió de manera voluntaria para el cumplimiento de la pena. Tampoco fue aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, tal como se puede verificar en la consulta web del radicado 110016000026200702098 de la página de la Rama Judicial, es decir, no se presenta ninguna de las circunstancias establecidas en la ley, de interrupción del término de prescripción de la sanción penal.

Teniendo en cuenta que el sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del C.P, la pena prescribe en un término de cinco años, el cual se cumplió el 5 de abril de 2023.

Ahora bien, no se encuentra establecido en la ley, que el auto que dispone la ejecución inmediata de la sentencia, interrumpa el termino de prescripción de la acción penal y ante el incumplimiento



del condenado de prestar la caución y suscribir la diligencia del compromiso, no resulta pertinente considerar que es a partir de la ejecutoria del auto que dispone la ejecución inmediata de la sentencia, que se empiece a contabilizar el termino de prescripción de la sanción penal, teniendo en cuenta que ello no está establecido en la ley, pues situación diferente sería como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que el condenado se encontrara cumpliendo el periodo de prueba y se presentara un incumplimiento de las obligaciones o que no cancelara los perjuicios, situaciones que conllevarían a un pronunciamiento de revocatoria del subrogado, situaciones que no se presentan en el caso del sentenciado **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**.

Al respecto, resulta oportuno lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 1980 de 2020 radicado 109339, siendo Magistrado ponente el doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al considerar:

"4.3 En lo que refiere a la prescripción de la sanción penal, el ordenamiento penal sustancial – Ley 599 de 2000 – contiene la regulación normativa sobre la materia y para ello consagró en su artículo 88 que la extinción de la pena puede devenir de la prescripción, entre otras causales, cuyo término de configuración, en tratándose de penas privativas de la libertad, se sujeta al lapso fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia – canon 89.-

Por su parte, el precepto 90 ibídem prevé la posibilidad de interrupción del término prescriptivo, el cual tiene lugar cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En ese marco, tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su



consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta” (CC C-240 de 1994).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.



Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. **Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.**[Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2013 P. 130]

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro).

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.



El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original).

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se



empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es captura o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del período de prueba....

.....

.....

... Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, **si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo...."**



Con fundamento en lo anterior, le solicito respetuosamente al Juez de segunda instancia, REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 19 de julio de 2023 y en su lugar se decrete la prescripción de la sanción penal a **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ**, por encontrarse superado el término de prescripción de la sanción penal, con fundamento en lo establecido en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,


MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal

URGENTE-8039-J21-AG-JUO-RV: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2007-02098

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 13:11

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 17 de agosto de 2023 8:54 a. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2007-02098

VE

Cordialmente,**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS***Subsecretaria Primera**Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá**Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>**Enviado:** jueves, 17 de agosto de 2023 8:48**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2007-02098

Buenos días. Cordial saludo

Atentamente remito interposición y sustentación de recurso de APELACIÓN, interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, proferido en el radicado 110016000026200702098, condenado: **LUIS MIGUEL URREA RODRIGUEZ.**

Cordialmente,

**Marta Liliana Angel Mendieta**

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321